RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2019-00291-01.

PROCESO: EJECUTIVO – APELACIÓN DE AUTO.

EJECUTANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA "CISA S.A."

EJECUTADO: HENRY NICOLAS PINTO LOPEZ Y HERNANDO MARTINEZ DELUQUE.

Riohacha, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso entrar a decidir el recurso de apelación interpuesto en audiencia de fecha el 19 de abril de 2022, celebrada dentro del proceso del epígrafe, en la cual según el recurrente se negó la nulidad por él propuesta, y el A quo concedió dicho recurso en virtud del Art. 321-6 del Código General del Proceso.

Ahora bien, escuchada la grabación de la referida audiencia, se aprecia que el juez de conocimiento no dio el trámite correspondiente a la nulidad propuesta por el apoderado del demandado Hernando Martínez Deluque, pues se limitó a manifestar en la parte considerativa lo siguiente:

> *"En aras de evitar nulidades procesales que, se clarifican, en este momento no se van a decretar hasta tanto se verifique que, en efecto, hubo alguna irregularidad en la notificación que para el caso, precisamente, por eso se pretende decretar esta prueba y en este caso se va a pronunciar el juzgado requiriendo a la parte demandante para que allegue las pruebas de la que hizo mención en su escrito, pero que no se advierten en el plenario, y, posteriormente a estudiar los documentales que se alleguen se procederá a continuar con el trámite o, si es del caso, a declarar la nulidad de lo actuado…"*

Resolviendo lo siguiente:

> *"PRIMERO. Requerir a la parte demandante para que en el término de 5 días aporte a esta agencia judicial prueba siquiera sumaria donde se evidencia que el correo electrónico HEPILO@HOTMAIL.COM pertenece al señor HENRY NICOLAS PINTO LOPEZ tal como se manifestó en escrito presentado el 4 de febrero de 2021 y de esta forma en cumplimiento de los requisitos señalados en el decreto 806 de 2020 informe a este estrado judicial como obtuvo el correo electrónico.*
>
> *SEGUNDO. Una vez sea aportada la información y en base al antes dicha pásese el proceso al despacho se procederá si es del caso a fijar nueva fecha para audiencia. Lo anterior como se expuso en harás de evitar nulidades dentro del trámite"*

Como se puede apreciar, es claro que el auto proferido por el A-quo en audiencia de fecha el 19 de abril de 2022, en ningún momento resolvió negar la nulidad propuesta, pues su pronunciamiento solo se basó en un requerimiento hecho a la parte ejecutante, el cual no es susceptible de apelación, y, de la parte considerativa se puede extraer que, a juicio de la juez, previo a decretar o estudiar una posible nulidad, pretende verificar si existió alguna irregularidad en la notificación, para lo cual emitió un auto

requiriendo a la parte ejecutante para que aportara evidencias de la notificación. Luego entonces, no entiende esta instancia por qué el juez de primera instancia manifiesta que concede el recurso de apelación por ir dirigido contra auto que niega o resuelve nulidad, cuando el auto recurrido no se profirió en ese sentido.

Así las cosas, se aclara que, si bien es cierto es deber del juez realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, también los es que, si alguna de las partes alega nulidad procesal, es igualmente deber del juez darle el trámite correspondiente contemplado en los artículos 133 y ss. del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se reitera, el auto recurrido no resolvió ni negó la nulidad presentada por el apoderado de uno de los demandados, solo ordenó el requerimiento a la parte ejecutante para que aportara unas evidencias sobre la notificación, por lo tanto, el A-quo no debió conceder el recurso de apelación interpuesto en la referida audiencia, toda vez que dicha providencia no se encuentra dentro de las contempladas en el Art. 321 ibidem. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el inciso 4 del Art. 325 del CGP, se declarará inadmisible el recurso de apelación y se ordenará la devolución del expediente al juez de primera instancia, por no cumplir con los requisitos para la concepción del recurso, y en su lugar, cumpla con el rito procesal para que tome una decisión de fondo sobre la nulidad alegada.

En mérito a lo expuesto y de conformidad con el Art. 325 del Código General del Proceso, esta agencia judicial,

RESUELVE

1. INADMÍTASE el recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. DEVUELVASE al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha el presente expediente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4808215a7013972ab84516837d32357f9f13399b6c5ba883069726f75f1c6c7a**

Documento generado en 30/08/2022 08:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica